

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Primero (1º) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia, a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de Junio de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual no se concedió el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de Mayo de 2022, proferida por la Sala de Decisión.-

**ANTECEDENTES**

Por auto del 23 de junio de 2022, se negó la concesión del recurso de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo del presente año, proferida por esta Sala.-

Contra dicho proveído, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que se procede a resolverlos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los reparos invocados por el impugnante y revisada la actuación, se tiene que efectivamente nos encontramos frente a una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo de acuerdo a lo señalado en la Sección Primera, Título I del C.G.P. en forma especial en el artículo 375 de dicha codificación.-

Reunido el requisito de procedencia del recurso de Casación al ser una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo, procede determinar la cuantía del interés para recurrir, tal y como lo señala el artículo 338 del C.G.P. que en el inciso 1º dispone:

*"Art. 338.- Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 sm/mv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil."*-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

De acuerdo a lo anterior, sólo se excluye la cuantía del interés para recurrir, cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil, por tanto, al encontrarnos frente a una sentencia proferida dentro de un proceso Reivindicatorio, dicha sentencia, no se encuentra dentro de las sentencias excluidas de la cuantía del interés para recurrir.-

Determinado lo anterior, se hace indispensable determinar el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, el cual debe ser superior, en este caso, por haberse proferido la sentencia en el año 2022, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de esa anualidad, que equivalen a UN MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), por cuanto el salario mínimo legal para este año es la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).-

En relación con el justiprecio del interés para recurrir en Casación, el artículo 339 del C.G.P. dispone:

*"Art. 339.- Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.**"-*  
(Se resalta).-

De acuerdo a la norma transcrita y resaltada por el Despacho, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, para efectos de establecer la cuantía, ésta sólo podrá establecerse con los elementos de juicio que obren dentro del expediente, y en el caso que nos ocupa, el único elemento de juicio que obra en el expediente con relación al avalúo del inmueble a reivindicar, es el documento obrante en el numeral 04 del cuaderno de primera instancia identificado con 2020-00051, del expediente digital, cual es, una certificación de avalúo catastral, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de fecha 15 de septiembre de 2020 y establecen un avalúo de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$189.350.000), documento que fue allegado por la parte demandante.-

No siendo de recibo lo alegado por el impugnante, de que el avalúo debe ser del inmueble del año 2022, pues el mismo se extrajo del único elemento de juicio que obra en el expediente, y en base al cual es deber de esta funcionaria, establecer la cuantía para efectos de determinar la procedencia del recurso de casación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

En relación con lo alegado de que no se le dio la oportunidad de aportar el dictamen, era una situación que debió prever el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto, estaba únicamente en sus manos, allegar este avalúo, cuando presentó el recurso de Casación, tal y como lo autoriza el artículo 339 del C.G.P. antes transcrito, cuando señala: *"Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión."*-

Es de tener en cuenta, que de acuerdo al artículo 339 del C.G.P. hay dos opciones a efectos de justificar el interés para recurrir en casación, la una relacionada con la facultad del magistrado de verificarlo a partir de los medios de convicción incorporados al proceso, y la otra, determinada por la prerrogativa concedida al recurrente, para que si lo estima necesario, allegue un dictamen pericial sobre dicha materia.-

Se itera en el presente caso, de acuerdo a dicha disposición, se procedió a verificar el avalúo del bien a inmueble a reivindicar, es el documento obrante en el numeral 04 del cuaderno de primera instancia identificado con 2020-00051, del expediente digital, cual es, una certificación de avalúo catastral, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de fecha 15 de septiembre de 2020 y establecen un avalúo de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$189.350.000), documento que fue allegado por la parte demandante.-

En cuanto a la parte demandada, impugnante en casación, era a quien le correspondía determinar si consideraba o estimaba que se hacía necesario allegar un dictamen pericial, no era al Despacho a quien le correspondía precisarlo, y si así lo consideraba, debía allegarlo, dentro del término para interponer el recurso de Casación, en este caso, tuvo el impugnante la oportunidad de allegar el dictamen pericial, tal y como lo autoriza la norma, a efectos determinar el justiprecio para recurrir, sin que dicha parte hiciera uso de esa oportunidad, razones suficientes para no reponer el proveído impugnado.-

En su escrito de interposición del recurso de queja, el cual esta Sala por medio de auto de fecha 12 de julio del año en curso, adecuó dándole el trámite de recurso de reposición y en subsidio de queja, y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 353 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente digitalizado, a efectos de tramitarse el recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha Junio 23 de 2022, proferido por esta Sala.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Queja subsidiario. En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite del recurso de queja correspondiente.-

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736628ef9aec5afd5c669580a040d1ce059740566cf0bffc9c48d6ea8af38bd**

Documento generado en 01/08/2022 12:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**